



Bogotá, 25/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500078231**



20145500078231

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
CARRERA 33 No. 7B - 61
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2249 2258** de **13-feb-2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



19 3 FEB 2014

0 0 2 2 5 8

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.13922 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13922** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

1. HECHOS

El 20 de febrero del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 5703 al vehículo de placa SJK-576, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 13922 del 15 de Octubre del 2013, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.*"

- Dicho acto administrativo fue notificado el día 03 de Diciembre de 2013.
- Dentro del tiempo legalmente conferido, la empresa no presentó descargos.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 5703 del 20 de febrero del 2011.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Se corrió traslado de dicho acto administrativo por diez (10) hábiles en las cuales la investigada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 5703 del 20 de febrero de 2011, para tal efecto no se tendrá en cuenta los descargos dado que no se presentaron por el administrado, pero si las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13922** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**, mediante Resolución No. 13922 del 15 de Octubre del 2013, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código 589. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en que el vehículo no se encontraba en condiciones óptimas para brindar seguridad al servicio prestado, dado que no tiene (3) espagarras de las llantas cabe recalcar que el vehículo se encuentra atentando contra la seguridad del servicio prestado, por lo tanto dará lugar a una sanción para la empresa convirtiéndose en una violación al principio de seguridad. Por lo anterior concluimos que el incumplimiento por parte de la empresa investigada del principio de seguridad, el cual es prioritario y esencial en la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, y que las empresas de transporte público, deben velar por la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento con cada modo, y que la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, y principio que rige el transporte público.

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para imponer la sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor que infrinjan lo estipulado en la normatividad del transporte, de igual manera, es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el UIT al comprobar que el automotor no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, tal como lo señala el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003; *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.* Ahora bien, valga recordar que el Informe Único de Infracciones, es un documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C.

Ahora si bien es claro la empresa tiene la responsabilidad directa como tal que es la prestadora del servicio público de transporte como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante,

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13922** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

LEY 105 DE 1993.**Artículo 2. Principios Fundamentales**

Literal e) De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Artículo 3. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios...

LEY 336 DE 1996. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

Artículo 2. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte...

Artículo 3. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Así mismo, cabe señalar; *"...Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."*

De igual manera, *"...el no realizar la revisión técnico-mecánicas en el plazo legal establecido o cuando el vehículo ¹ no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado"*

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos

¹ Ley 1383 de 2010

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13922 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de

conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13922** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, que es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado, en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

1. SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de

² Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13922** del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T. 8305037846**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **DIEZ (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a cinco millones trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$5.356.000.00) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 5703 del 20 de febrero del 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**, en su domicilio principal en la ciudad de **SANTAMARTA-MAGDALENA**, en la CRA 33 Nro.7B-61, Teléfono 4335637, correo electrónico no registra, o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

13 FEB 2014

002258

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13922 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE. N.I.T.830.503.784-6.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 FEB 2014

002258

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurdado-Abogado Contratista

Revisó: John Edwin López

Proyectó: María Stella Ramos



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 13/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500055741



20145500055741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
CARRERA 33 No. 7B - 61
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

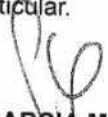
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2249 2258 de 13-feb-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 2194.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
DEL NORTE DE COLOMBIA
CARRERA 33 No. 7B - 61
SANTAMARTA – MAGDALENA**

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN140613565CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA DE
Dirección:
CARRERA 33 No. 7B - 61
Ciudad:
SANTA MARTA_MAGDALENA
Departamento:
MAGDALENA
Preadmisión:
26/02/2014 15:15:51

4-72 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada		Cerrado
No Reclamado		No Existe Número
Rehusado		Fallecido
No Reside		No Contactado
		Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 09/03/14 +	Fecha: [] [] [] [] [] []
Hora: [] []	Hora: [] []
Nombre legible del distribuidor: Carlos Torres	Nombre legible del distribuidor: [] [] [] [] [] []
C.C.: 0543	C.C.: [] [] [] [] [] []
Sector: S.M.	Sector: [] [] [] [] [] []
Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []	Centro de Distribución: [] [] [] [] [] []
Observaciones: [] [] [] [] [] []	Observaciones: [] [] [] [] [] []

NO-P-DI-003-FR-001/ Versión 2
F-9385

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co